



Necesidad de la codificación de un Código Agrario sustantivo y adjetivo*

Luis Alberto Jiménez
Paredes**

Si bien es cierto que con motivo de la reforma al Artículo 27 constitucional de 1992, se marcó el inicio de una nueva era en materia agraria, principalmente en lo referente al ordenamiento de la propiedad rural y la creación de una nueva institucionalidad; también es cierto que, a la fecha, han surgido diversos planteamientos a los que no se ha podido dar solución mediante la aplicación de la legislación actual.

* Este trabajo concursó en el VI Premio Estudios Agrarios 2001, habiendo recomendado el jurado su publicación.

** Actualmente se desempeña como Abogado Agrario en la Residencia de la Procuraduría Agraria en Matías Romero, Oaxaca.

Las características de la reforma al Artículo 27 constitucional de 1992 son, entre otras:

- El fin del reparto agrario.
- La elevación a rango constitucional de las formas de propiedad ejidal y comunal, reconociéndose además su personalidad jurídica y patrimonio propio a favor de los núcleos agrarios.
- La regularización de la tenencia de las tierras ejidales, de la que derivan muchos actos jurídicos que pueden realizar los integrantes de un núcleo de población agrario, como son, entre otros:
 - La regularización del aprovechamiento de las tierras de uso común.
 - La definición del derecho del ejidatario sobre su parcela y la posible adopción del dominio pleno sobre la misma.
 - La posible asociación entre ejidatarios y comuneros.
 - La creación de los Tribunales Agrarios y Procuraduría Agraria.

Existen varias explicaciones para defender la creación de una codificación sustantiva y adjetiva del derecho agrario en México:

Una de ellas es la estructura de la tenencia y propiedad de la tierra en los Estados Unidos Mexicanos: actualmente la propiedad social constituye más de 100 millones de hectáreas, es decir, más de 50% de la superficie del territorio nacional, según datos del Registro Agrario Nacional.¹

Otra de ellas es la interpretación que han hecho los tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diversos actos procesales que se han dado en los juicios agrarios, siendo importante precisar que a la fecha existen más de 900 criterios jurisprudenciales ya estatuidos por la problemática agraria en el país.²

¹ Villalobos López, Gonzalo, *Desarrollo local y reforma agraria en México. Retos y perspectivas en la globalización económica*, s.f.

² IUS 2000, *jurisprudencias y tesis aisladas 1917-2000*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se ha sostenido que una de las características de la doctrina del derecho agrario es ubicarse en el ámbito del derecho social y no del privado, como se ha enfocado al derecho civil; sin embargo, la misma Ley Agraria en su artículo 2º establece que debe aplicarse supletoriamente la legislación federal civil y, en su caso, la mercantil, en lo no previsto por la legislación agraria vigente.

No menos importante es que la regularización de los derechos está dispersa en diversos procesos, a decir: el jurídico, que decide todas las controversias agrarias, y el administrativo, que engloba el derecho registral.

Sin lugar a dudas, y para poder proponer la codificación del Código Agrario sustantivo y adjetivo, se deben tomar en cuenta cuestiones, como: los derechos reales de propiedad, uso, disfrute y usufructo.

La propiedad de los núcleos agrarios sobre sus tierras, bosques y aguas que les fueron dotados o otorgados por otro medio, está sustentada de la siguiente manera:

Artículo 27 constitucional, fracción VII:

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

Y el artículo noveno de la Ley Agraria que establece:

Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

La resolución presidencial dictada por el Presidente de la República y la resolución del Tribunal Superior Agrario son los documentos constitutivos del derecho real de propiedad sobre las tierras, bosques y aguas de los núcleos agrarios, además del acuerdo voluntario de constitución de ejido que prevé la actual Ley Agraria en su artículo 80.

Es menester precisar que el concepto clásico de la propiedad es el siguiente: "propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua".³

Sin embargo, en un ejido esa propiedad la disfrutaban aquellos campesinos; desde luego ciudadanos mexicanos que fueron beneficiados de la propiedad de esas tierras, bosques y aguas; pero que, en conjunto constituyen al ente jurídico denominado ejido.

Ahora bien, de conformidad a lo que establece el artículo 14 de la Ley Agraria, corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas; los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales, y los otros derechos que legalmente les corresponden. El maestro Ernesto Gutiérrez y González ha definido al derecho de uso como: "un derecho real, temporal, vitalicio, salvo pacto en contrario, no transmisible, ni enajenable o gravable, para usar de una cosa ajena y tomar de ella los frutos necesarios para el usuario y su familia."⁴

El derecho de disfrute trae como consecuencia las siguientes facultades: "derecho que autoriza al usufructuario a aprovecharse de los frutos naturales, industriales e inclusive civiles que produzca la cosa, pero además el derecho del usufructuario se extiende a las accesiones de la cosa y recae también sobre el aprovechamiento de los árboles, si los hay, sólo que en ese caso, conforme al artículo 1016, si algunos de ellos perecen en forma natural, el usufructuario debe replantar otros en sustitución."⁵

Dice la doctrina que según los principios romanistas el derecho de propiedad confiere a su titular el uso, disfrute y abuso de la cosa. Cuando se traspasa a un tercero, en forma temporal, el derecho de uso y disfrute de la cosa bajo la forma de un derecho real o *jus in re*, toma el nombre de usufructo.⁶

³ Gutiérrez y González Ernesto, *El patrimonio*, Porrúa, México, 5a. ed, s.f.

⁴ *Op.cit.*, pág. 474.

⁵ *Op.cit.*, pág. 476.

⁶ Abascal Zamora José María *et al.*, *Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Porrúa, 5ª ed. México, 1992.

Una de las consecuencias para el ente jurídico "ejido", derivada del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), en lo relativo a la zona parcelada, cuando haya existido una asignación de parcelas, ello, de conformidad a lo que disponen los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Agraria y los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, será el otorgamiento a los ejidatarios o posesionarios de tierras ejidales del derecho real de uso y usufructo definido este como: "el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos",⁷ derechos que se transmiten de conformidad a lo que dispone el artículo 76 de la Ley Agraria.

En conclusión, podemos decir que el ente jurídico denominado ejido es el propietario de las tierras, bosques y aguas que le fueron dotados o dadas en virtud de otra acción agraria; pero su naturaleza respecto a la propiedad, al otorgar los derechos de uso y disfrute, o uso y usufructo, será lo que en materia civil se denomina nuda propiedad, es decir el ejido se volverá nudo propietario o desnudo propietario, definida la nuda propiedad como: "el derecho que resta al propietario durante la duración del usufructo, al ser despojado del disfrute."⁸

Como expliqué anteriormente, considero que la nuda propiedad del ejido nace en consecuencia del otorgamiento del derecho de usufructo a los ejidatarios o posesionarios integrantes del núcleo ejidal, cuando se ha celebrado la asignación de derechos.

Características del derecho real de usufructo en relación con la materia agraria

Las características del derecho real de usufructo adecuándolas a la materia agraria, considero que son:

⁷ *Op.cit.*, pág. 434.

⁸ *Op.cit.*, pág. 480.

- El derecho de usufructo como un derecho vitalicio, ya que el artículo 986 del Código Civil establece: "es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario".

Y esto es que todos los ejidatarios que por disposición expresa de la resolución presidencial o de la resolución que emita el Tribunal Superior Agrario hayan sido beneficiados con la misma, podrán disfrutar de las tierras ejidales de manera vitalicia y, posteriormente de que hayan culminado los trabajos del PROCEDE al interior del ejido, podrán disfrutar de manera vitalicia el usufructo de sus parcelas y demás derechos agrarios sobre las restantes tierras del ejido.

- El derecho de usufructo como un derecho *intuitu personae*; entendiéndolo como el derecho que se constituye en atención a las facultades accesorias a la persona respecto al derecho de usufructo. En relación con éste, el artículo 1002 del Código Civil establece: "El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo."

La legislación agraria establece que, una vez que el ejido ha realizado los actos a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, los ejidatarios o posesionarios de las tierras pueden aprovechar directamente su parcela a través de la celebración de actos jurídicos.

- El derecho de usufructo como un derecho sucesorio.

Una característica del derecho de usufructo en materia agraria es la sucesión que puede realizarse de este derecho, según sea la voluntad del titular del derecho agrario o por sentencia del tribunal agrario cuando no haya hecho lista de sucesores el sujeto de derecho.

Esta característica también se encuentra prevista en el Código Civil, prevista en el artículo 1039, que establece: "La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo, la persona que corresponda."

La disposición agraria acerca de la sucesión está prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, en el primero se le otorga al ejidatario la facultad de designar un sucesor a través del procedimiento administrativo denominado depósito de lista de sucesor, y en el segundo es una disposición expresa de Ley, respecto a la transmisión de los derechos agrarios bajo un orden de preferencia.

Formas de adquirir el derecho de usufructo

Para constituir el derecho de usufructo en materia agraria será únicamente de las siguientes maneras:

1. *En forma voluntaria.* Ya que, como se comentó, el usufructo respecto de los derechos parcelarios nace cuando los integrantes del núcleo de población agrario han decidido incorporarse al PROCEDE, además de haber realizado la asignación de las parcelas a los integrantes de su mismo ejido, y nunca antes, ni por disposición expresa de la Ley, ya que antes de la incorporación al PROCEDE los ejidatarios tienen únicamente reconocido el derecho de uso sobre las tierras ejidales.

Esta forma voluntaria de constituir el usufructo puede darse de manera contractual y testamentaria:

A. Usufructo de manera contractual: se constituirá cuando el usufructuario de una parcela ejidal enajene el usufructo de la parcela con las formalidades que exige el artículo 80 de la Ley Agraria, los cuales disponen que únicamente podrá enajenar el usufructo a otros ejidatarios o avecindados del ejido al cual pertenece, siempre y cuando haya dado cumplimiento al derecho del tanto, en los términos

establecidos, que se celebre por escrito y culminando con las notificaciones que se hagan al comisariado ejidal y al Registro Agrario Nacional.

- B. En forma testamentaria: si tomamos en cuenta que el testamento es un acto jurídico unilateral, revocable y personal por medio del cual, una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus derechos y bienes para después de su muerte, se está en la posibilidad de que en su testamento o lo que en materia agraria se ha denominado lista de sucesión, pueda decidir a quién deja su derecho de usufructo.

2. *Por prescripción adquisitiva o usucapion.* Ya que la Ley Agraria, en su artículo 48, establece que existe la posibilidad de adquirir derechos parcelarios por el paso del tiempo; prescripción que deberá decretar el Tribunal Unitario Agrario competente. Al respecto ya se han establecido tesis relativas a la prescripción en materia agraria:

Prescripción agraria. No procede respecto de tierras no parceladas por la asamblea general de ejidatarios. Conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24, 28 y 31 de esa ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios o de un ejidatario sobre tierras de uso común cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuado el parcelamiento con las formalidades que la Ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción pues esta acción exige que el actor sea poseedor, en concepto de titular de derechos agrarios. (*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, tomo XIII, abril de 1994, pág. 416.*)

De lo anterior se puede decir que la prescripción en materia agraria podrá darse, siempre y cuando se haya dado una asignación de derechos ejidales, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley Agraria.

3. *Por mandato de Ley.* La Ley Agraria lo establece en el artículo 18, se fincará a favor de un derecho preferente declarado por un tribunal agrario competente mediante sentencia jurisdiccional.

Formas de conclusión del usufructo

Sin duda las formas de conclusión del derecho real de usufructo respecto a las tierras ejidales, ubicadas en la zona parcelada, son las siguientes:

De manera contractual

Considero que esta manera de extinguirse el usufructo debe tenerse muy en cuenta, ya que será el usufructo el derecho real que ha de transmitirse a los ejidatarios y no propiamente la propiedad, como se ha interpretado.

De todo lo anterior y en razón de la realidad agraria del país, propiciada en parte por el Estado al haber permitido que el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos fuera voluntario, ha generado una diferenciación en los ejidos del país, al existir en la actualidad dos clases de ejidos en la República Mexicana: los ejidos donde el PROCEDE fue realizado, y los ejidos donde éste, por problemáticas existentes en los núcleos agrarios o por el rechazo al Programa de los integrantes del núcleo de población agrario, no se ha implementado. Dando lugar a que la actual legislación agraria sea aplicada en muchos ejidos donde el PROCEDE ya no fue implementado, y con ello se han ocasionado dudas respecto a su aplicación en casos concretos. Como ejemplo la prescripción de tierras ejidales, la adopción del dominio pleno de parcelas, la imposibilidad de realizar contratos de enajenación y cesión

de parcelas, entre otros, y que derivado de la ausencia de una verdadera legislación agraria que defina textualmente los derechos a disfrutar por parte de los sujetos agrarios, ha orillado a que en algunos casos los tribunales federales realicen interpretaciones a la legislación agraria; caso concreto en el artículo 48 de la Ley Agraria y que se refiere a la prescripción de tierras ejidales, al considerarse por parte de los tribunales cogiados que la prescripción de tierras ejidales se dará únicamente cuando se trate de tierras formalmente parceladas, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

Es por esta razón que debe legislarse acorde a la actual realidad agraria en el país, pues considero que la legislación agraria deberá establecer textualmente que el derecho de uso lo gozarán los integrantes de un ejido no certificado por el PROCEDE y que los ejidatarios de un núcleo ejidal donde sí se haya implementado gozarán del derecho real de usufructo, debiendo suprimir el legislador el beneficio del derecho de uso, como equivocadamente lo plasmó en el artículo 76 de la Ley Agraria, sin considerar que jurídicamente al derecho real de usufructo lo integra el derecho de uso y disfrute de la cosa.

Situación importante a reformar será el artículo 14 de la Ley Agraria, ya que, como mencioné en el párrafo anterior, el derecho de usufructo lo integra el derecho de uso y disfrute, luego entonces gozan del derecho real de usufructo, situación falaz ya que en los núcleos agrarios donde el PROCEDE no ha sido implementado por diversas problemáticas, los campesinos que integran dichos núcleos no podrán celebrar una serie de actos jurídicos, como son enajenación de parcelas, adopción del dominio pleno, entre otros, ya que únicamente gozan del derecho de uso y no del disfrute.

Código Agrario sustantivo

El Código Agrario sustantivo deberá integrarse de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones generales

Este apartado se debe referir a los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias agrícolas y ganaderas, en lo relativo a las formas en que deben acreditar su personalidad, patrimonio, así como de la forma en que deben operar dichos núcleos agrarios.

Se debe contener de igual manera todo lo referente a los ejidatarios, comuneros, posesionarios, avecindados y colonos, definiendo el código cada uno de ellos, las formas en que deberán acreditarse y cómo deben adquirir tal calidad.

De igual modo se debe prever en este apartado todo lo referente a los órganos que prevalecen al interior de los núcleos; el modo y la forma de convocarse, realizarse y desahogarse las asambleas; funciones y atribuciones del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, comisarios y consejo de administración, formalidades de elección y remoción de dichos órganos, así como definir el criterio donde se especifique el tiempo en que deben fungir los integrantes de los órganos de representación y vigilancia que sean electos en virtud de una remoción, es decir si únicamente deberán cumplir el tiempo que les hacía falta a los órganos removidos o serán vigentes en un nuevo periodo de tres años.

Capítulo II. Apartado referente a las tierras ejidales

En dicho apartado se deberá contemplar la clasificación de las tierras, la titularidad y derechos que deberá tener el sujeto de derecho para cada una de ellas. Es importante precisar que en este apartado se estipulen los derechos que existen en los ejidos donde el PROCEDE no se ha implementado, desde el punto de vista exclusivamente del derecho real de uso.

De igual modo debe establecerse a quién corresponde el beneficio de las parcelas referentes al destino específico (escolar, de la mujer campesina, de la juventud), ya que en algunos casos y concretamente en la parcela escolar, los maestros consideran que el producto que se derive de ésta debe corresponderles y no

al ejido como debe de ser; es más, el mismo Registro Agrario Nacional establece que el documento que ampara la titularidad de ésta corresponde al Instituto Estatal de Educación por ser parcela escolar.

Capítulo III. Ordenamiento de la propiedad rural

Situación importante a legislar es lo relativo al ordenamiento agrario, ya que, si bien es cierto, con motivo de la implementación del PROCEDE se abatieron grandes problemas agrarios en los ámbitos colectivo e individual, y sus consecuencias han sido duramente criticadas, también es cierto que a la fecha existen dos clases de núcleos agrarios en México: los ejidos donde ya ha concluido el programa y donde aún no se implementa, situación que ha traído demasiada inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra y, más aún, un gran retraso en la implementación de programas económicos que hagan producir la tierra óptimamente, por lo que una obligación para el Estado es lograr 100% de la regularización.

Es cierto que muchos ejidos cuentan con problemáticas que no permiten su incorporación a dicho Programa, sin embargo, para poder conformar un catastro rural confiable y otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, se deben incorporar todos los núcleos agrarios y en aquellos núcleos con problemática, la implementación será importante, pues podría definir muchas controversias, como la indefinición de linderos, regularización de padrones de ejidatarios o, hasta en ciertos casos, apoyo para el fin del rezago agrario aún existente, entre otras cuestiones.

Capítulo IV. Relaciones contractuales

Derivado de la implementación del PROCEDE, la actual legislación prevé algunas relaciones contractuales, como la enajenación y cesión de derechos, sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que se puede dar un sinnúmero de relaciones con-

tractuales que implican el usufructo de las tierras ejidales en lo individual y colectivo, por lo que sería importante regular más a profundidad las referentes a la enajenación de parcelas, además de ampliar otras, como la cesión de derechos, donación, arrendamiento, aparcería, mediería, usufructo y compra de esperanza en lo referente a las formas de celebración de éstas, lo anterior para el efecto del conocimiento que debe tener el comisariado ejidal de la celebración de dichos actos jurídicos.

Este apartado no debe únicamente regular las situaciones referentes a la forma de suscripción de los contratos sino debe tener un subapartado que establezca la capacidad para la celebración de los contratos referidos, teniendo como prioridad el cuidado del patrimonio familiar.

Además se deben establecer criterios para la inscripción de los contratos en el Registro Agrario Nacional, instancia que actualmente establece una serie de obstáculos que argumentan a su sistema de cómputo registral y que lesiona en muchos casos la economía de los sujetos de derecho.

Capítulo V. Sociedades rurales

Si bien es cierto, la actual legislación agraria establece las bases generales para la constitución de figuras asociativas, también es cierto que prevalecen muchas lagunas referente a las formas en que deben regirse, obligando a remitirse a la legislación mercantil, por lo que deben establecerse apartados en este capítulo referentes a:

- Disposiciones generales para su constitución.
- Requisitos para ser socios.
- Administración de la sociedad.
- Disolución de sociedades.
- Formas, modos y requisitos para convocar a asambleas.

Además del procedimiento para la constitución de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

Capítulo VI. Sucesión agraria

Apartado especial debe tener la sucesión en materia agraria, ya que si bien se establecen los procedimientos a seguirse en la actual legislación agraria, también es cierto que pragmáticamente existe una serie de limitaciones de carácter administrativas que imposibilitan la regularización de esos derechos, obstáculos que traen como consecuencia la irregularidad en la seguridad documental de la tenencia de la tierras y a futuro será difícil superar esta cuestión. Este capítulo debe contener lo referente a:

- Sucesión mediante el depósito de lista de sucesión.
- Requisitos para su depósito.
- Modos y formas de apertura de la lista de sucesión.

Es importante reglamentar esta cuestión, muestra de ello es que en la actualidad existe una delegación del Registro Agrario Nacional (RAN) en el país para la atención de más de 1,000 núcleos agrarios, donde se ha implementado el Programa de Depósito de Listas de Sucesión; la apertura de estas listas implica un verdadero sacrificio para los sujetos de derecho que lo van a hacer, ya que el procedimiento que ha implementado el RAN es: solicitud para la apertura; pago de derechos, en la actualidad de 18 pesos; identificación e interés jurídico de la persona que desea la apertura; hecho lo anterior se otorga la fecha y se tiene que acudir a la apertura con dos testigos, una vez realizada se deben cumplir los trámites para la generación de los certificados.

En esencia es un buen procedimiento, pero no para ser llevado a la práctica, ya que implica serios gastos a los campesinos de los núcleos agrarios retirados de las capitales, y aunque en muchos casos son auxiliados por personal de la Procuraduría Agraria, operativamente aún es insuficiente.

Sucesión intestamentaria: con motivo de la creación de los Tribunales Agrarios, se les otorga a ellos la competencia para que resuelvan y determinen a quién debe corresponder los dere-

chos de los sujetos que fallecieron y no depositaron listas de sucesión; los procedimientos a seguirse son la jurisdicción voluntaria que es, en el mejor de los casos, cuando por resolución del tribunal agrario se declara el mejor derecho a suceder los derechos agrarios del extinto ejidatario, o en su caso, a través de la controversia en materia de sucesión agraria, que es cuando los derechos agrarios están en disputa por sucesores que se creen con mejor derecho a recibirlos.

La vía por la cual se resuelve es la indicada en ambos casos, sin embargo, debe precisarse que para efecto de un beneficio a la clase campesina las jurisdicciones voluntarias deben tramitarse en itinerancias que realicen los Tribunales Agrarios, en el lugar donde están los derechos agrarios a sucederse o en lugares cercanos a ellos, para esto debe establecerse un verdadero programa de coordinación entre la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios, además del apoyo que haga el RAN en materia de información de depósito de lista de sucesión.

Capítulo VII. Comunidades

Especial comentario merece el capítulo referente a las comunidades, debiendo prevalecer los lineamientos que se deben seguir en los procedimientos para el reconocimiento de las comunidades, además de los siguientes:

- Efectos jurídicos.
- Usos y costumbres.
- Protección a las tierras de las comunidades.
- Efectos jurídicos del PROCEDE en las comunidades.

Capítulo VIII. Terrenos baldíos y nacionales *

* El autor no plantea modificaciones en este apartado (N. del E.).

Capítulo IX. Expropiación de terrenos ejidales, comunales y de colonias agrícolas y ganaderas

En este capítulo se deberán establecer las disposiciones generales, para la realización de una expropiación de terrenos ejidales, legislándose las formas en que los núcleos de población o poseionarios, ejidatarios u otros puedan celebrar contratos de ocupación superficial, y la vía para dirimir cualquier controversia que se llegue a suscitar; además de prever la reglamentación del derecho de vías cuando se trate de servicios públicos.

Capítulo X. Aguas ejidales y comunales*

Capítulo XI. Institucionalidad agraria

Procuraduría Agraria

Situación importante a legislar será la autonomía total que deberá darse a la Procuraduría Agraria como institución protectora, gestora y defensora de los derechos de los campesinos, ya que, si bien es cierto, en la práctica dicha Institución ha tenido que atender los asuntos de miles de sujetos de derecho agrario existentes en el país, también no ha cumplido en su totalidad el papel para el cual fue creada, pues concretamente su titular, el Procurador Agrario, no ha dado cumplimiento a las facultades otorgadas a su investidura por el artículo 136 fracción IV y 11 fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, pues no ha asumido su papel como *ombudsman* agrario, definido éste como un representante, delegado o mandatario de los sujetos de derecho agrario. Al no haber emitido en más de ocho años de creada la Procuraduría Agraria una recomendación a autoridades administrativas por falta o violaciones a los derechos agrarios de los campesinos, nos hace pensar que en México no existe violación alguna a los derechos agrarios de los

* El autor no plantea modificaciones en este apartado (N. del E.).

campesinos, y que la figura de *ombudsman* agrario es inoperante en nuestro país.

La situación anterior se motiva en virtud de que, por un lado, se le da una fuerza moral al Procurador Agrario, pero en sí a la Procuraduría Agraria se le ubica en el artículo 134: como un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Para el académico Andrés Serra Rojas "descentralizar no es independizar, sino solamente dejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de vigilancia y control"; es decir, existe una contradicción en la legislación, pues para ser un *ombudsman* se requiere autonomía de cualquier organismo o institución del Estado, en este caso la Procuraduría Agraria requiere la independencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que urge que en la nueva codificación se le dé total autonomía al *ombudsman* agrario.

Registro Agrario Nacional

Apartado importante será el destinado al Registro Agrario Nacional, institución que tiene por objeto el control documental de los núcleos agrarios, además del control registral que debe realizarse en la celebración de actos jurídicos llevados a cabo por núcleos agrarios y sujetos de derecho en lo particular. Esta última situación se ve reflejada una vez que se ha implementado el PROCEDE, y que tendrá como fin la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ya que éste fue el fin del mencionado Programa, así como de los actos jurídicos derivados del mismo.

Con el fin de continuar teniendo el control documental y, como consecuencia, un seguimiento en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, se debe fortalecer al RAN regionalizando sus actividades, ello para que los sujetos de derecho agrario tengan cerca de sus lugares de origen una dependencia que los atienda y otorgue la mencionada seguridad jurídica.

Procedimientos especiales a regularse y reglamentarse

En virtud de las diversas facultades otorgadas a las asambleas de los núcleos agrarios y el procedimiento administrativo, referente al Programa de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es conveniente incluir, en el Código Agrario sustantivo, apartados referentes a las formas en que habrán de realizarse ciertos actos y cómo deberán reglamentarse los siguientes procedimientos:

- Para la constitución de ejidos.
- Para la conversión del régimen ejidal a comunal y viceversa.
- Para la división de ejidos.
- Para la fusión de ejidos.
- Para la incorporación de tierras a un ejido.
- Para la desincorporación de tierras de un ejido "dominio pleno".
- Para la celebración de contratos de tierras de uso común.

Código Agrario adjetivo

Por otro lado, el Código Agrario adjetivo se debe centrar en regular todas las cuestiones procesales relativas al procedimiento jurisdiccional agrario, sin desestimar los postulados básicos y actuales del proceso agrario vigente, que son los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la queja e igualdad real de las partes.

Sin menoscabar todas y cada una de las anteriores características es importante resaltar que, derivado de la dinámica que ha tenido la substanciación de los juicios agrarios radicados en los Tribunales Agrarios, se ha hecho necesario que muchas de las controversias de interpretación de preceptos contenidos en el título décimo de la Ley Agraria y que se refiere concretamente al apartado denominado de la justicia agraria, tengan que interpretarse por medio de las autoridades jurisdiccionales competentes, en este caso por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello con motivo de la inter-

posición de juicios de amparo y con ello obtener, en algunos casos, resoluciones que sirvan de precedentes para continuar resolviendo —apegado a derecho y respetando las garantías de igualdad y seguridad jurídica— todas y cada una de las controversias agrarias planteadas a los Tribunales Agrarios.

Estas aparentes cuestiones procesales se dan y son el resultado de la falta de una real y verdadera formación normativa referente a la materia procesal agraria en México; dicha codificación del derecho agrario en nuestro país debe ser resultado del antecedente existente y vertido en la actual legislación agraria, así como de las opiniones doctrinarias que han hecho juristas a la materia, pero teniendo como base la gran cantidad de jurisprudencia o tesis que se han establecido, derivado de las controversias agrarias.

El Código Agrario adjetivo deberá contener los siguientes títulos, distribuidos en capítulos:

Título I. Disposiciones generales

En sí debe contener todas y cada una de las disposiciones de carácter formal de las actuaciones de los Tribunales Agrarios, así como las disposiciones de igualdad procesal, de la formación de expedientes por cada asunto recibido y que por lo tanto deben constar por escrito.

Se legislarán las disposiciones de igualdad procesal que deben tener los grupos indígenas, esto es: la prevención para que se cuente con intérpretes en los casos necesarios, la obligación del Tribunal Agrario en la deficiencia de los planteamientos de derecho por las partes, las formas de representación legal y, en su caso, de intervención de la Procuraduría Agraria y el término que deben de gozar para la contestación de una demanda. Es importante prever esta cuestión y elevar a categoría de disposición la obligación de que un abogado de la Procuraduría Agraria esté adscrito a cada uno de los Tribunales Agrarios y con ello, desde el momento en que una de las partes no se encuentre asesorada, en ese mismo acto discernirle el car-

go al abogado de la Procuraduría Agraria para cumplir con el principio de celeridad procesal.

Situación importante a definir es la relativa a los días inhábiles por parte de los Tribunales Agrarios, ya que el artículo 193, 2º párrafo, de la Ley Agraria establece que no los hay, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los días en que no haya actividad por parte de los Tribunales Agrarios no deben computarse los términos de las partes.

De igual forma se debe regular la forma en que deben de llevarse a cabo las audiencias en lo relativo a su publicidad.

Título II. Autoridad jurisdiccional

En este apartado se deben regular las formas de actuación de los magistrados que presiden los Tribunales Agrarios, el apoyo que deben tener con la asistencia de secretarios de estudio y cuenta, secretario de acuerdos y el apoyo que deben tener éstos al contar con un responsable del control de los expedientes, además de los respectivos actuarios; al respecto, deberá existir un capítulo:

Capítulo I. De los magistrados

Se debe legislar en lo relativo a las facultades que tendrán los magistrados en su actuar, los medios con que contarán a efecto de que puedan hacer cumplir sus determinaciones, esto es, las medidas disciplinarias con las que dispondrán.

Se les debe otorgar la facultad de regularizar los procedimientos cuando se trate de omisiones, ello a efecto de dar celeridad a los procesos agrarios. Asimismo, se les debe regular la forma de sus actuaciones, esto es que en todos sus actos deberán actuar con un secretario de acuerdos que de fe de lo actuado.

Dentro de las obligaciones de los magistrados se debe prever lo necesario a efecto de que exhorten a las partes a la amigable com-

posición, la libertad para que de oficio hagan las preguntas que juzguen oportunas a las partes, carear a las personas que estén en los actos procesales, interrogar a los testigos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y disponer que los mismos sean dictaminados por parte de peritos, lo anterior con el fin de llegar al conocimiento de la verdad real del asunto dirimido.

Para el apoyo de sus funciones, los magistrados contarán con los secretarios de estudio y cuenta que les sean autorizados, según la carga de trabajo del Tribunal Agrario que presida.

Capítulo II. De los secretarios de acuerdos

Dentro de las actividades a regular de los secretarios de acuerdos, estará la de su actuación conjunta con la de los magistrados, así como establecerles la actividad de informar al magistrado de todas las promociones que se presenten en el Tribunal Agrario, la de llevar a cabo la audiencia, misma que se tiene que desarrollar en el procedimiento agrario, además de tener la responsabilidad conjunta con el magistrado del avance de los juicios agrarios instaurados.

Para el apoyo de sus funciones, el secretario de acuerdos contará con un secretario de control de procesos y los actuarios que le sean autorizados para su desempeño.

Capítulo III. De la competencia de los Tribunales Agrarios: de grado, materia y territorial

Dentro de este capítulo se debe regular la competencia que pueden tener los Tribunales Agrarios, esto es, entre otras cosas, que ningún tribunal podrá negarse a conocer de un determinado asunto, sólo se declarará incompetente hasta el momento de dictar la interlocutoria, esto significaría, además, que los Tribunales Agrarios no podrán desechar demandas agrarias o jurisdicciones voluntarias, porque así lo prejuzguen al momento de dictar un auto inicial.

Cuestión a tomar en cuenta es lo ya legislado en los artículos 168 y 169 de la Ley Agraria, donde se determina la competencia en razón del territorio; sin embargo, será importante aumentar en dichas disposiciones la relativa al conflicto de competencia en razón de la territorialidad estatal.

De igual forma se deberá retomar la competencia con que deben de contar los Tribunales Agrarios y el Tribunal Superior Agrario; cabe señalar que actualmente existe una corriente generada por parte del mismo Tribunal Superior Agrario que pretende aumentar su competencia para conocer y resolver de todas las cuestiones que le sean planteadas con motivo de problemas ecológicos. Al respecto, considero que aumentar competencia a los Tribunales Agrarios significa el aumento de su presupuesto, sin embargo, ¿sería conveniente aumentar la competencia a los Tribunales Agrarios, cuando aún existe en México una gran cantidad de asuntos agrarios pendientes de conclusión?, no digamos de resolución, sino en algunos casos pendientes de ejecución, por virtud de amparos interpuestos en el mejor de los casos, en otros, en virtud de reposición de procedimientos derivados de los amparos interpuestos, en algunos casos derivado de la falta de personal en los Tribunales Agrarios, lo que no permite la ejecución material de resoluciones o la realización de trabajos técnicos. Lo anterior lleva a la conclusión de que, con el personal existente en los Tribunales Agrarios, no es posible la resolución de muchos asuntos, luego entonces, menos será posible la resolución de asuntos ecológicos; dichos asuntos deberán resolverse a través de peritajes e inspecciones oculares, entre otras pruebas, e insisto: en la actualidad los Tribunales Agrarios no cuentan con infraestructura humana, y menos aún se hará con los programas de recorte presupuestal implementados durante este sexenio.

Título III. Procedimiento agrario

Capítulo I. Litigio

En este capítulo se deberá distinguir y asentar quién es en la actualidad la autoridad agraria y con ello enterrar la idea de que el Presidente de la República aún es la máxima autoridad agraria del país. Para ello es importante mantener vigente el artículo 163 de la Ley Agraria.

Por otro lado, se deberán prever ciertas cuestiones procesales que pudieran ser planteadas durante un juicio agrario, a decir de las figuras de la acumulación y de la conexidad de la causa; cuestiones que, si bien son figuras eminentemente civiles, también deberán observarse en algunos procesos agrarios, para ya no remitir a la materia civil supletoriamente las etapas del procedimiento agrario.

Capítulo II. Juicio agrario

En este capítulo se deberán legislar las cuestiones que propiamente deben observarse en las etapas formales y necesarias del juicio agrario, atendiendo desde la etapa de la demanda hasta la ejecución de las sentencias.

La demanda: es importante señalar que al ser los juicios agrarios la instancia que resuelve las controversias agrarias, todas sus etapas procesales deben tener una formalidad, sin que esto contravenga las bases del derecho social agrario. En este Código Agrario adjetivo se deben asentar los requisitos que debe cumplir una demanda agraria, siendo necesario derogar el artículo 170, donde se señala que la demanda no podrá presentarse por simple comparecencia, sino en el caso de que algún compareciente solicite este servicio, el Tribunal Agrario deberá enviar al solicitante a la Procuraduría Agraria para que ésta lo asesore y represente en el caso jurídicamente.

Ahora bien, recibida la demanda, el Tribunal Agrario debe analizarla para efectos de: admitirla a trámite, para prevenir a la

promoviente si encontrare motivos manifiestos o, en caso de ser incompetente, remitir el asunto a la dependencia competente; sin embargo, toda esta actuación la debe realizar en un cierto plazo que debe legislarse, para efecto de dar cumplimiento al principio de celeridad de los juicios agrarios, proponiendo sea de tres días, contados a partir de la presentación de la demanda.

En caso de haber sido admitida a trámite la demanda, o si hubiese habido prevención y se dio cumplimiento a ello, el tribunal debe ordenar al actuario a que corra traslado y emplace a las partes demandadas y terceras con interés a juicio, si lo hubiere, respetándose en dicho emplazamiento lo que dispone el artículo 170 de la Ley Agraria referente al contenido de éste, agregándose en todo caso que debe acudir con asesor legal, si la actora ya contare con él, y de percatarse el Tribunal Agrario que el representante legal es la Procuraduría Agraria, debe hacérselo saber a la demandada y tercera con interés a juicio, para que acudan a buscar algún representante legal, lo mismo pasará si se percata que no es abogado de la Procuraduría Agraria, pues le hará de conocimiento a la demandada y tercera con interés a juicio, si lo hubiera, de esta cuestión para que acudan a solicitar el servicio de representación legal a la mencionada dependencia.

Ya emplazada la demandada y tercera con interés a juicio, si lo hubiere, deberán contestar la demanda a más tardar el día de la audiencia como se prevé en la Ley Agraria; dicha contestación de la demanda debe contener de igual modo ciertas formalidades; estableciéndose además de que, en caso de reconvencción, se hará en ese momento y nunca después, como lo establece la Ley Agraria, pues de no ser así, cualquier reconvencción se desecharía de plano.

Siguiendo con el curso del procedimiento, el Código Agrario adjetivo debe contener las disposiciones para en caso de que hubiere rebeldía al contestarse la demanda o las sanciones que se impongan a la actora que no comparezca a juicio, como se prevé actualmente.

En la etapa de la audiencia, el secretario de acuerdos debe abrir la audiencia certificando la presencia del magistrado del Tribunal Unitario Agrario, observándose ciertas cuestiones:

El uso de la voz de la actora para que exponga su escrito inicial y el de la demandada para que dé contestación a la misma, oponga excepciones y defensas, a ambas partes se les debe hacer saber que ellas tienen la carga de la prueba. Es en esta etapa donde la parte demandada puede interponer su reconvencción, para efecto de que —en ese mismo acto— se le corra traslado a la actora reconvenida.

En caso de interposición de excepciones, éstas se resolverán hasta el momento de dictarse sentencia, salvo la de incompetencia que se substanciará en un artículo de previo y especial pronunciamiento, ordenándose entonces la suspensión del procedimiento; sin embargo, dicha excepción debe resolverse en un breve término que considero debe ser de ocho días naturales, o en el mismo momento de la audiencia si el magistrado del Tribunal Agrario lo considera prudente.

Posteriormente las partes —en el mismo orden— deberán ofrecer pruebas, presentar testigos y peritos que pretendan sean oídos, no dejando pasar por alto que el tribunal puede allegarse de más medios de convicción para la resolución del asunto, pero además, de igual forma el tribunal tendrá la obligación de perfeccionar las pruebas que a su juicio considere puedan llevar al conocimiento de la verdad.

Ya hecho todo lo anterior, el magistrado que preside debe exhortar a las partes a la amigable composición, sin que esté obligado a realizar alternativas de solución, dicha fase de conciliación estará abierta a partir de este momento y se cerrará hasta que haya fenecido el plazo para que las partes hicieran llegar sus alegatos en esta instancia.

En el desahogo de la audiencia, el magistrado y secretario de acuerdos puede interrogar a testigos, peritos y partes actuantes en el juicio; se debe además prever la nulidad de lo actuado en caso de que en la audiencia no se observen estas formalidades.

Capítulo III. Prueba

Un capítulo interesante a legislar es el relativo a las pruebas en materia agraria, pues si también es cierto que la legislación agraria prevé la posibilidad de que se emitan las resoluciones a verdad sabida, también lo es que los tribunales federales han considerado que eso no excluye a los Tribunales Agrarios de emitir sus resoluciones valorando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

Cuestiones importantes a definir será la valuación que deberá darle el juzgador a esas pruebas ofrecidas, así como las formalidades que deben contener en su desahogo, el reto del legislador será combinar el estricto derecho con el derecho social, para la no contravención de los sujetos de derecho agrario.

Lo anterior no pretende violentar el espíritu del derecho social agrario, pues una cuestión es la formalidad de un procedimiento, en todas y cada una de las etapas procesales, y otra será el espíritu del derecho social.

Capítulo IV. Alegatos y resoluciones

Esta etapa procesal deberá considerar el cierre de la composición amigable, es decir, hasta qué momento las partes tendrán para poder conciliar respecto al asunto controvertido.

Respecto a la resolución de los Tribunales Agrarios será importante legislar todo lo relativo para la emisión de éstas, considerando que los Tribunales Agrarios son órganos de administración de justicia autónomos y que, con base en sus consideraciones, el magistrado podrá emitirlos. Es importante legislar, como se ha hecho en la Ley Agraria, las formas en que podrán ejecutarse las sentencias que emitan los Tribunales Agrarios, para que así se le dé celeridad a los juicios agrarios instaurados; es importante ver que de considerar los legisladores el artículo 191 de la Ley Agraria, se deja la posibilidad de que en una segunda ocasión pueda darse una conciliación, ello para la ejecución de la sentencia que ya fue definida hasta esta etapa procesal.

Título IV

Capítulo I. Recursos

Respecto a este capítulo, se debe respetar el único recurso previsto en la Ley Agraria referente al recurso de revisión, en los casos previstos en el artículo 198, haciendo hincapié en que debe ser más concisa la fracción II, debiendo establecerse que únicamente deberá proceder cuando se trate de la restitución de tierras ejidales o comunales, en la que sea parte el ente colectivo, y no procediendo en cuestiones de disputa de terrenos, en la posesión entre particulares.

Título V. Disposiciones complementarias

Capítulo I. Medidas precautorias

Si bien es cierto, la Ley Agraria cuenta con un precepto legal que establece la posibilidad de decretar medidas precautorias, también lo es que remite a la legislación de amparo para actuar al respecto de las medidas precautorias; por lo que será importante estudiar las disposiciones a aplicar, con el fin de que el Código Agrario presente disposiciones propias. Es importante precisar que en muchos de los casos se solicita la medida precautoria para el efecto del respeto de la posesión; en estos casos, el tribunal debe suplir la deficiencia del planteamiento de derecho y de oficio debe decretar el interdicto para detener la posesión hasta, en tanto, no se resuelva el asunto principal, sin necesidad de ocupar la figura de medida precautoria.

Referente a la medida precautoria será importante determinar que ésta se decretará al inicio del procedimiento o durante su desarrollo, teniendo como premisa principal el depósito de una garantía que asegure algún daño o perjuicio que se llegare a generar; por otro lado, debe existir la suspensión, en el caso en que se dé la explotación de algún recurso natural, que se haga por parte de un núcleo agrario y la zona explotada sea ubicada

en la superficie de un conflicto por límites. En este caso la situación a determinar será que incidental y aparejadamente con el asunto principal, se determine si técnicamente la superficie en controversia está ubicada donde existe la explotación, ello para ordenar su inmediata suspensión; esta resolución puede impugnarse mediante recurso de revisión.

Capítulo II. Caducidad y suspensión del proceso

Si bien es cierto la Ley Agraria establece las causas donde se debe decretar la caducidad, no establece expresamente si se refiere a la caducidad de la instancia o de la acción, en este caso se deberá determinar a qué caducidad se refiere; por otro lado, se debe legislar lo relativo a los casos en que se deberá suspender un procedimiento —situación no prevista en la Ley Agraria— y que se deben establecer para efecto de la consecución del proceso o interrupción del mismo. Al respecto, es menester precisar que existe el antecedente en la Ley de Amparo que se refiere a la consecución del procedimiento por parte del sucesor en caso de la muerte del campesino que sea parte del juicio de amparo.

Considero que esta situación referente a la interrupción del proceso se dará en los casos de la inasistencia de la actora al juicio y concretamente cuando es multada por ese hecho, comenzando a correr en ese momento el término para la caducidad de la instancia; de ahí el comentario de que estas dos figuras se encuentran íntimamente relacionadas y su legislación será parte de un capitulado especial.

Título VI

Capítulo único. Procedimientos especiales: jurisdicciones voluntarias

En virtud de la competencia de los Tribunales Agrarios se debe establecer un apartado especial referente al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entendiendo a ésta como: todos los actos

en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requerirá la intervención del magistrado, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Se debe establecer también el medio de defensa en contra de una resolución que se emita con motivo de la jurisdicción voluntaria y que es el amparo indirecto.

Todo lo expuesto no pretende desestimar los beneficios derivados de la Ley Agraria de 1992, la cual, sin duda, sentó un precedente importante en la regularización de la tenencia de la tierra, y en materia de implementación de justicia agraria, lo que se pretende con la codificación adjetiva y sustantiva del derecho agrario es seguir avanzando en el marco del derecho social agrario; sin embargo, intentar realizar una codificación sustantiva y adjetiva de la Ley Agraria tendría como consecuencia inminente una reforma al Artículo 27 constitucional, así como a otras leyes complementarias como la Ley de Amparo, la que actualmente en su libro segundo habla del amparo en materia agraria. Situación a criticar será la omisión en que ocurrieron los legisladores ya que al darse la reforma constitucional de 1992 no se dio la reforma al mencionado libro segundo de la Ley de Amparo, la cual debió modificarse; sin embargo, la situación se torna preocupante ahora, pues con el proyecto de reforma de dicha Ley ya presentado a la sociedad, se abroga el libro segundo relativo al amparo en materia agraria, quedando subsistente únicamente en el artículo 125 en su fracción II, que regula lo relativo a la suspensión de oficio, evidenciando con esto la ínfima importancia que se da a la materia agraria.

Situación a ventilarse en la reforma constitucional comentada y que tendrá que verse en el Código Agrario sustantivo, será la definición que tenga que hacerse del régimen de propiedad de atención y, como consecuencia, de competencia, en razón de la materia de las colonias agrícolas y ganaderas existentes en el país, pues a la fecha sus integrantes cuentan con títulos de propiedad que amparan sus lotes. Las controversias que se susciten con motivo de su organización interna, además del mencionado Código sustantivo en el rubro de ordenamiento de la

propiedad rural, deberán sentarse las disposiciones para regularizar la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas.

Las ventajas de la legislación de un Código Agrario sustantivo serían, entre otras, las siguientes:

Con motivo del ordenamiento agrario, se estaría formando un catastro rural confiable, que a largo plazo permitiría la implementación de programas gubernamentales en materia de producción ya que se tendría una medición precisa de las tierras ejidales amparado con un respaldo documental y que traería una certeza jurídica.

Como otra de las consecuencias del ordenamiento agrario en los Estados Unidos Mexicanos, sería el control en la celebración de actos jurídicos contractuales que reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales, comunales o de colonias agrícolas y ganaderas.

Las ventajas de la legislación de un Código Agrario adjetivo consolidaría al derecho agrario como un derecho ya independiente, y así como el derecho civil y el derecho penal tiene sus propios procedimientos con base en sus características propias, así el derecho agrario tendría un código de procedimientos agrarios con base en cada una de las características de su proceso, apegado a sus principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la queja e igualdad real de las partes, en sí, éstas son algunas de las características del porqué es necesario un código de procedimientos en materia agraria.

Para realizar un proyecto del mencionado código adjetivo o de procedimientos en materia agraria, se hace necesario realizar un estudio integral de todos y cada uno de los criterios que en tesis y jurisprudencia han realizado los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia, esto es, para elevar a categoría de ley las interpretaciones judiciales hechas en materia agraria en los casos en que sea posible.

Dicha codificación debe regular todas y cada una de las etapas procesales propias de un procedimiento jurídico; regulando,

desde luego, el actuar de todas y cada una de las partes en el juicio agrario así como del propio actuar del tribunal agrario.

Tan es necesaria la codificación adjetiva agraria que aunque el artículo 2 de la Ley Agraria establece que en casos no previstos se aplicará supletoriamente la Ley Civil, también es cierto que existen criterios de tesis jurisprudenciales que mencionan de la inaplicabilidad de ciertos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que revela la imperiosa necesidad de un código adjetivo o de procedimientos agrarios.

Es importante hacer notar que el derecho agrario en México ha tomado un gran auge con motivo de la reforma al Artículo 27 constitucional en el año de 1992, sin embargo también hay que sostener que el derecho en sí es dinámico y que el derecho agrario mexicano ha sido parte de ese dinamismo, razón por la que se tendrá que discutir de las grandes necesidades de un derecho procesal agrario, y con ello ajustar muchos criterios ya vertidos en tesis o jurisprudencia por las autoridades jurisdiccionales en México, en un conjunto de leyes que definan un procedimiento a seguir en materia procesal agraria.